



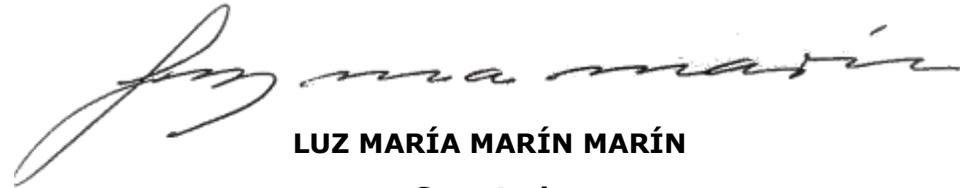
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 017

Fecha: 11/03/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05686318900120180010301 	SERVIDUMBRE	TOMAS FERNEY GIL MORA	MARICELA MONTOYA PALACIO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/03/2022	17/03/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05 042 31 89 001 2019 00117 01 	EXPROPIACIÓN	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/03/2022	17/03/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05 190 31 84 001 2021 00064 01 	VERBAL SUMARIO	YENNY TERESAZULUAGA CATAÑO	EMIRIAM EUNICE ZULUAGA CATAÑO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/03/2022	17/03/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440 3112 001 2017 00152 01 	VERBAL	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE	MARIA LUCIA QUINTERO GIRALDO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	11/03/2022	17/03/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

				COPIA DEL ESCRITO					



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Rv: alegatos

JORGE ARCILA <jorgearcila85@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 9:11 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Respetados funcionarios y Honorables Magistrados

Aportó mis alegatos. Radicado 2018-103, MP Claudia Bermudez.

Atentamente

Jairo Alberto Ramírez Giraldo
TPN 27021

Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime 2019

----- Mensaje original -----

De: JORGE ARCILA <IMCEAEX-
_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF23SP
DLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=00067FFEB98FE47C@sct-15-20-4755-11-msonline-outlook-
c704e.templateTenant>

Fecha: jue., 3 mar. 2022, 12:56 p. m.

Para: jairo alberto ramirez giraldo <jairoalbertoramirezgiraldo@gmail.com>

Asunto: alegatos

Doctora

Claudia Bermúdez Carvajal y demás Magistrados integrantes de la sala

Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil y Familia

Demandante: Marta Agudelo Arcila

Demandado: Aníbal Dagoberto Amaya y otros

Radicado: 2018-103-01

Asunto: Sustentación para descorrer el traslado otorgado por la Honorable Sala

Mediante el presente escrito pretendo que la providencia impugnada sea revocada y que, en su lugar, se condene al señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y a la aseguradora Suramericana de Seguros a responder por los perjuicios causados en el accidente objeto del proceso.

Primero: Hay un daño acreditado, que en definitiva implica para la demandante una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 32.64%, que conlleva, inclusive a que la actividad desarrollada por está – crianza y engorde de cerdos - fuera suspendida totalmente, según informan los testigos Fernando Montoya, Javier Orrego y Lina Marcela Querubín. El informe médico legal fue sometido a amplio escrutinio, mediante interrogatorio formulado a la médica firmante por parte de la señora juez.

Segundo: El daño fue consecuencia del accidente que se produjo en el kilómetro 15 con vía Sincelejo, a raíz de un microsueño acaecido al señor Daniel Fernando

Preciado Agudelo, quien para el momento conducía el vehículo automotor STJ-110, bajo las ordenes de su patrón, el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz. El hecho se encuentra suficientemente probado mediante el informe de tránsito y fue aceptado en audiencia pública por las partes.

Tercero: Esta acreditado igualmente que el vehículo se encontraba bajo la guarda, dirección y manejo del señor Aníbal Amaya, pues desarrollaba labores al servicio de su empresa al momento del accidente y lo tenía bajo arriendo y con opción de compra, mediante contrato de Leasing con Bancolombia.

Cuarto: La causa del accidente es clara: el conductor dependiente del demandado Aníbal Amaya, sufrió el microsueño. Pero lo importante es precisar la razón de esté, que no es otra que después de llegar con retardo desde la ciudad de Cartagena, al conductor Daniel Preciado se le obligo, 5 ó 6 horas después, a partir nuevamente para la Ciudad de Barranquilla, sin un descanso o recuperación de sus fuerzas físicas y de sus facultades mentales, suficientes para emprender una faena aproximada de 14 a 16 horas, sin imprevistos. Inclusive, la razón que impulso a la madre del conductor, víctima del accidente, a acompañarle en el viaje, fue la condición física del mismo. Véanse versiones de: Carlos Alberto Mira, Ingeniero al servicio del demandado Dagoberto Amaya y de éste último.

Si bien en la demanda se invocó la aplicación del régimen previsto en el artículo 2356 del Código Civil, lo cierto es que se ha demostrado, como lo exige el régimen común, la culpa por parte del guardián de la actividad, Aníbal Dagoberto Amaya.

(La jurisprudencia francesa –aunque le fastidie a los apoderados de los demandados- y hoy en algunos casos el Consejo de Estado colombiano, han

aceptado ya que, aun en el transporte benévolo, es aplicable el régimen común de responsabilidad).

Quinto: El demandado no puede excusar su responsabilidad, afirmando que le estaba prohibido a los conductores transportar terceros en los vehículos, pues correspondía a él y a sus dependientes tomar las medidas necesarias para que ello no ocurriera, lo que no hicieron. Incluso, el testigo Carlos Alberto Mira, empleado de la empresa, indica en su versión que después del accidente se tomaron medidas para impedir que ello sucediera. Y antes que?.

Sexto: Resulta totalmente extraño, prácticamente insólito, que la señora juez despache el asunto afirmando que hubo una fuerza mayor o caso fortuito, que en términos de la jurisprudencia colombiana – francesa y alemana - es exactamente lo mismo.

Al respecto, vale afirmar lo siguiente:

Aunque a mis colegas de la contraparte no les gusta que cite a la doctrina extranjera, olvidando que el derecho occidental, en el cual estamos inmersos, tienen un origen común en el derecho romano, transcribo un concepto de lo que es caso fortuito o fuerza mayor, sinónimos, del autor alemán Ludwing Enneccerus:

“Es un acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperarse” (Tratado derecho civil, editorial Bosch, tomo 1-2, V2, pág. 941, año 1981).

Prever, según la Corte Suprema de Justicia, 26 de mayo de 1936, significa ver con anticipación, tiene en terminología culposa la acepción de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias o sea prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo.

Las dos características esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad. No hay duda que, **en este caso**, el demandado o sus dependientes debieron prever que el conductor, que tuvo un descanso mínimo antes de emprender el largo viaje, le podía sobrevenir micro sueños a lo largo del viaje, pues esa es la manifestación fisiológica más común del cansancio. No hubo previsión de lo previsible. Además, el hecho no era irresistible, se pudo haber evitado dando descanso suficiente al conductor o este mismo, ya en el curso del viaje, deteniendo la marcha del vehículo y descansando un tiempo prudencial.

En conclusión, de ninguna manera puede aceptarse que en este caso haya habido un caso fortuito, pues se debió prever que con tan escaso tiempo de descanso fácilmente podía sobrevenir el sueño al conductor, causa final del accidente. Increíblemente, lo que no previó el encargado de la guarda y dirección del vehículo, lo previó la madre del conductor, al acompañarlo al observar su situación de cansancio.

En síntesis, se encuentran totalmente acreditados los elementos integrantes de la responsabilidad civil: el hecho – la colisión del vehículo en que viajaba la víctima; el daño- pérdida de la capacidad laboral de ésta- relación causal entre los anteriores y la culpa.

Para traducir el daño causado en una indemnización, que normalmente es en dinero, se trató de acreditar los ingresos de la víctima. No obstante, y ante la dificultad para establecerlos, dada las versiones de los testigos, solicito al tribunal que esta se realice teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral. Como bien lo señala el tratadista Javier Tamayo, la Corte Suprema y el Consejo de Estado

colombianas profieren condenas en favor de personas que no estaban empleadas al momento de producirse el daño – estudiantes, amas de casa, desempleadas- con fundamento con la pérdida de la capacidad laboral (Tratado de Responsabilidad Civil, pagina 913 y ss, Tomo II).

Ahora bien: el vehículo involucrado en el accidente estaba cobijado por una póliza de responsabilidad civil, con la compañía Suramericana de Seguros, quien según el C de Co, debe responder directamente a la víctima. Y no vale argumentar que el evento está dentro de las exclusiones de la póliza, en razón de que el conductor transportaba a un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad. En efecto:

Los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y el 184 del Decreto 663 de 1993, establecen unos requisitos a los cuales deben ajustarse las pólizas de seguros. El 44 dice textualmente:

“ ARTÍCULO 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1o. -----.

2o. -----.

3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **en la primera página de la póliza.**”

En iguales términos, el artículo 184 del decreto 663.

La Corte Suprema ha sido muy exigente sobre este punto, manifestando que, si no se cumplen los requisitos, **la exclusión se tendrá por no escrita**. Así sentencias STC 514 de 2015; STC 25 de julio de 2013, y STC 17390 de 2017. Tanto en la primera como en la última, la Corte es enfática en señalar que las exclusiones

básicas deben ir en la primera página de la póliza, advirtiéndoles que no es posible empezar en la primera y culminar en otra u otras. Así en STC 514 de 2015, dijo:

“En esta página deben figurar, caracteres destacados ----- los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. **Por ningún motivo se podrá consignar en las páginas interiores, cláusulas posteriores o exclusiones adicionales, que no se hallen previstas en la primera condición que este estipulada**” (Subrayas ex texto).

Véase igualmente la circular externa 07 de 1996, de la Superintendencia Financiera, en la que insiste en la necesidad de que las exclusiones básicas aparezcan en la primera página.

Así de tajante la Corte, igualmente en la sentencia STC-17390 del 2017.

Para el caso concreto, se tiene que la exclusión relativa a la consanguinidad del pasajero no aparece en la primera página de la póliza, ni se encuentra en caracteres destacados. Además, lo que la demandada Suramericana anexo fue un documento de condiciones generales en seguro de automóviles, que no iban en la póliza.

La aseguradora debe responder, no solo por los perjuicios materiales, sino también por los morales, según el artículo 1127 del C. de Co, pues al cancelarse en dinero, se transforman en perjuicio material para el asegurado. Al respecto, véase igualmente la sentencia citada STC 17390 de 2017, Corte Suprema de Justicia.

Respetuosamente reitero a la Honorable Sala que se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a Suramericana de Seguros y al señor Aníbal Dagoberto Amaya a pagar los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

De los honorables Magistrados, con el debido respeto

Jairo Alberto Ramírez Giraldo

T.P.N. 27021 Minjusticia

Curiosamente

Rv: Alegatos Jairo rad 2018-103

JORGE ARCILA <jorgearcila85@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 10:00 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aportó nuevamente y pido disculpas - a fin aportar firmado mis alegatos.

De los. Honorables Magistrados

Jairo Alberto Ramírez

Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime 2019

----- Mensaje original -----

De: Carolina Rodríguez <rangycarolina@gmail.com>

Fecha: vie., 4 mar. 2022, 9:40 a. m.

Para: JORGE ARCILA <jorgearcila85@hotmail.com>

Asunto: Alegatos Jairo

Doctora

Claudia Bermúdez Carvajal y demás Magistrados integrantes de la sala

Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil y Familia

Demandante: Marta Agudelo Arcila

Demandado: Aníbal Dagoberto Amaya y otros

Radicado: 2018-103-01

Asunto: Sustentación para descorrer el traslado otorgado por la Honorable Sala

Mediante el presente escrito pretendo que la providencia impugnada sea revocada y que, en su lugar, se condene al señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y a la aseguradora Suramericana de Seguros a responder por los perjuicios causados en el accidente objeto del proceso.

Primero: Hay un daño acreditado, que en definitiva implica para la demandante una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 32.64%, que conlleva, inclusive a que la actividad desarrollada por está – crianza y engorde de cerdos - fuera suspendida totalmente, según informan los testigos Fernando Montoya, Javier Orrego y Lina Marcela Querubín. El informe médico legal fue sometido a amplio escrutinio, mediante interrogatorio formulado a la médica firmante por parte de la señora juez.

Segundo: El daño fue consecuencia del accidente que se produjo en el kilómetro 15 con vía Sincelejo, a raíz de un microsueño acaecido al señor Daniel Fernando

Preciado Agudelo, quien para el momento conducía el vehículo automotor STJ-110, bajo las ordenes de su patrón, el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz. El hecho se encuentra suficientemente probado mediante el informe de tránsito y fue aceptado en audiencia pública por las partes.

Tercero: Esta acreditado igualmente que el vehículo se encontraba bajo la guarda, dirección y manejo del señor Aníbal Amaya, pues desarrollaba labores al servicio de su empresa al momento del accidente y lo tenía bajo arriendo y con opción de compra, mediante contrato de Leasing con Bancolombia.

Cuarto: La causa del accidente es clara: el conductor dependiente del demandado Aníbal Amaya, sufrió el microsueño. Pero lo importante es precisar la razón de esté, que no es otra que después de llegar con retardo desde la ciudad de Cartagena, al conductor Daniel Preciado se le obligo, 5 ó 6 horas después, a partir nuevamente para la Ciudad de Barranquilla, sin un descanso o recuperación de sus fuerzas físicas y de sus facultades mentales, suficientes para emprender una faena aproximada de 14 a 16 horas, sin imprevistos. Inclusive, la razón que impulso a la madre del conductor, víctima del accidente, a acompañarle en el viaje, fue la condición física del mismo. Véanse versiones de: Carlos Alberto Mira, Ingeniero al servicio del demandado Dagoberto Amaya y de éste último.

Si bien en la demanda se invocó la aplicación del régimen previsto en el artículo 2356 del Código Civil, lo cierto es que se ha demostrado, como lo exige el régimen común, la culpa por parte del guardián de la actividad, Aníbal Dagoberto Amaya.

(La jurisprudencia francesa –aunque les fastidie a los apoderados de los demandados- y hoy en algunos casos el Consejo de Estado colombiano, han

aceptado ya que, aun en el transporte benévolo, es aplicable el régimen común de responsabilidad).

Quinto: El demandado no puede excusar su responsabilidad, afirmando que le estaba prohibido a los conductores transportar terceros en los vehículos, pues correspondía a él y a sus dependientes tomar las medidas necesarias para que ello no ocurriera, lo que no hicieron. Incluso, el testigo Carlos Alberto Mira, empleado de la empresa, indica en su versión que después del accidente se tomaron medidas para impedir que ello sucediera. ¿Y antes que?

Sexto: Resulta totalmente extraño, prácticamente insólito, que la señora juez despache el asunto afirmando que hubo una fuerza mayor o caso fortuito, que en términos de la jurisprudencia colombiana – francesa y alemana - es exactamente lo mismo.

Al respecto, vale afirmar lo siguiente:

Aunque a mis colegas de la contraparte no les gusta que cite a la doctrina extranjera, olvidando que el derecho occidental, en el cual estamos inmersos, tienen un origen común en el derecho romano, transcribo un concepto de lo que es caso fortuito o fuerza mayor, sinónimos, del autor alemán Ludwing Enneccerus:

“Es un acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperarse” (Tratado derecho civil, editorial Bosch, tomo 1-2, V2, pág. 941, año 1981).

Prever, según la Corte Suprema de Justicia, 26 de mayo de 1936, significa ver con anticipación, tiene en terminología culposa la acepción de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias o sea prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo.

Las dos características esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad. No hay duda que, **en este caso**, el demandado o sus dependientes debieron prever que el conductor, que tuvo un descanso mínimo antes de emprender el largo viaje, le podía sobrevenir micro sueños a lo largo del viaje, pues esa es la manifestación fisiológica más común del cansancio. No hubo previsión de lo previsible. Además, el hecho no era irresistible, se pudo haber evitado dando descanso suficiente al conductor o este mismo, ya en el curso del viaje, deteniendo la marcha del vehículo y descansando un tiempo prudencial.

En conclusión, de ninguna manera puede aceptarse que en este caso haya habido un caso fortuito, pues se debió prever que con tan escaso tiempo de descanso fácilmente podía sobrevenir el sueño al conductor, causa final del accidente. Increíblemente, lo que no previó el encargado de la guarda y dirección del vehículo, lo previó la madre del conductor, al acompañarlo al observar su situación de cansancio.

En síntesis, se encuentran totalmente acreditados los elementos integrantes de la responsabilidad civil: el hecho – la colisión del vehículo en que viajaba la víctima; el daño- pérdida de la capacidad laboral de ésta- relación causal entre los anteriores y la culpa.

Para traducir el daño causado en una indemnización, que normalmente es en dinero, se trató de acreditar los ingresos de la víctima. No obstante, y ante la dificultad para establecerlos, dada las versiones de los testigos, solicito al tribunal que esta se realice teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral. Como bien lo señala el tratadista Javier Tamayo, la Corte Suprema y el Consejo de Estado

colombianas profieren condenas en favor de personas que no estaban empleadas al momento de producirse el daño – estudiantes, amas de casa, desempleadas- con fundamento con la pérdida de la capacidad laboral (Tratado de Responsabilidad Civil, pagina 913 y ss, Tomo II).

Ahora bien: el vehículo involucrado en el accidente estaba cobijado por una póliza de responsabilidad civil, con la compañía Suramericana de Seguros, quien según el C de Co, debe responder directamente a la víctima. Y no vale argumentar que el evento está dentro de las exclusiones de la póliza, en razón de que el conductor transportaba a un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad. En efecto:

Los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y el 184 del Decreto 663 de 1993, establecen unos requisitos a los cuales deben ajustarse las pólizas de seguros. El 44 dice textualmente:

“ARTÍCULO 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

10. -----.

20. -----.

30. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **en la primera página de la póliza.**”

En iguales términos, el artículo 184 del decreto 663.

La Corte Suprema ha sido muy exigente sobre este punto, manifestando que, si no se cumplen los requisitos, **la exclusión se tendrá por no escrita**. Así sentencias STC 514 de 2015; STC 25 de julio de 2013, y STC 17390 de 2017. Tanto en la primera como en la última, la Corte es enfática en señalar que las exclusiones

básicas deben ir en la primera página de la póliza, advirtiéndoles que no es posible empezar en la primera y culminar en otra u otras. Así en STC 514 de 2015, dijo:

“En esta página deben figurar, caracteres destacados ----- los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. **Por ningún motivo se podrá consignar en las páginas interiores, cláusulas posteriores o exclusiones adicionales, que no se hallen previstas en la primera condición que este estipulada**” (Subrayas ex texto).

Véase igualmente la circular externa 07 de 1996, de la Superintendencia Financiera, en la que insiste en la necesidad de que las exclusiones básicas aparezcan en la primera página.

Así de tajante la Corte, igualmente en la sentencia STC-17390 del 2017.

Para el caso concreto, se tiene que la exclusión relativa a la consanguinidad del pasajero no aparece en la primera página de la póliza, ni se encuentra en caracteres destacados. Además, lo que la demandada Suramericana anexo fue un documento de condiciones generales en seguro de automóviles, que no iban en la póliza.

La aseguradora debe responder, no solo por los perjuicios materiales, sino también por los morales, según el artículo 1127 del C. de Co, pues al cancelarse en dinero, se transforman en perjuicio material para el asegurado. Al respecto, véase igualmente la sentencia citada STC 17390 de 2017, Corte Suprema de Justicia.

Respetuosamente reitero a la Honorable Sala que se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a Suramericana de Seguros y al señor Aníbal Dagoberto Amaya a pagar los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

De los honorables Magistrados, con el debido respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Alberto Ramirez Giraldo', written over a horizontal line.

Jairo Alberto Ramírez Giraldo

T.P.N. 27021 Minjusticia |

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN - RADICADO: 05-042-31-89-001-2019-00117-01 - DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS PALACIOS Y OTROS - PREDIO: TT-T2-07H

Ever de Jesús Maya Guevara <ever.maya@tuneldeltoyo.com>

Lun 7/03/2022 3:49 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Constanza Mantilla Serrano <diana.mantilla@tuneldeltoyo.com>; Diana Marcela Buitrago <diana.buitrago@tuneldeltoyo.com>

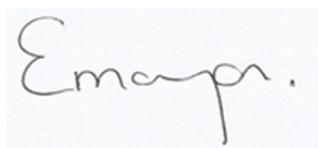
Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**
Medellín.

Referencia: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado: GILBERTO DE JESUS PALACIOS Y OTROS
Radicado: 05-042-31-89-001-2019-00117-01

EVER DE JESÚS MAYA GUERRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Antioquia, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de ley, me permito sustentar la apelación presentada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, sustentación que hago en el documento adjunto.

Agradezco confirmar recibido,



EVER DE JESÚS MAYA GUERRA
C.C. 15.265.119 de Ebéjico – Antioquia.
T.P. 322.161 del C. S. de la J.
Email: ever.maya@tuneldeltoyo.com
Celular. 312 8919646

El contenido de este documento y/o sus archivos adjuntos son de carácter confidencial y legalmente protegidos, para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentran

dirigidos. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, envíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier acción o uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. No obstante, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar. Las opiniones y/o declaraciones contenidas en el presente mensaje y sus archivos adjuntos, son únicamente responsabilidad de su autor y no representan necesariamente los intereses u opiniones de la Empresa.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Medellín.

Referencia: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado: GILBERTO DE JESUS PALACIOS Y OTROS
Radicado: 05-042-31-89-001-2019-00117-01

EVER DE JESÚS MAYA GUERRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Antioquia, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de ley, me permito sustentar la apelación presentada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito sustentar las inconformidades que le asisten al Departamento de Antioquia respecto al fallo emitido el 28 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo especial de expropiación instaurado por el Departamento de Antioquia en contra de Beatriz Amparo Marín Gómez, Gilberto de Jesús Jiménez Palacio y la Parcelación Palma Real Santa Fe, así:

Como primera medida, considera el apelante que la providencia se fundamentó en una interpretación analógica o de defectuosa valoración del avalúo comercial TY-009_TT-T2-007I, correspondiente al predio colindante de propiedad de Diana Patricia Giraldo Giraldo y que en la actualidad se encuentra en proceso de expropiación bajo el radicado 05-042-31-89-001-2020-00086-00, prueba que resulta inconducente para el caso en concreto, toda vez que era deber del juez analizar la firmeza, precisión y claridad de los fundamentos de la prueba anexada al proceso, puesto que el predio referente sobre el que el juez de primera instancia basó su decisión, contiene unas características fisiográficas, morfológicas y con unas consideraciones particulares que lo hacen único e incomparable con el predio objeto de

apelación, yerro que condujo al juez a producir una decisión contraria e incongruente con el material probatorio y en contra de la evidencia, bajo el claro entendido que los avalúos comerciales corporativos atienden a unas normas individuales y específicas consignadas en la Ley; siendo entonces imposible afirmar que por el hecho de que un predio colindante o vecino tenga un avalúo sustancialmente diferente quiera decir entonces que la valoración económica de este predio sea exactamente la misma. En este sentido la corte constitucional en sentencia T-974 de 2003, expreso lo siguiente:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio...”

En ese orden de ideas, estima este apelante, que se incurre en un defecto fáctico por vía negativa omitir y excluir sin una razón justificada las pruebas documentales aportadas por la parte actora dentro de un proceso, las cuales para el caso en cuestión estuvieron contenidas en el informe valuatorio y el interrogatorio de parte realizado a el perito valuador.

Siendo en consecuencia difícil de interpretar bajo que entendido el a-quo aplico la sana crítica de la prueba y determino un valor del metro cuadrado a un predio con especificaciones diferentes al predio que le sirvió de referencia, desconociendo que cada predio tiene distintas características en cuanto topografía, retiros de quebrada o ronda de río, inclinación del terreno, afectaciones físicas y normativas, que hacen que cada inmueble se tenga que analizar individualmente; esto de conformidad con el artículo séptimo (7º) de la Resolución 620 de 2.008 del IGAC (normatividad vigente en materia de Avalúos), que estipula:

Artículo 7º.- Identificación física del predio. Una correcta identificación física del predio deberá hacerse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

3. Topografía. Caracterización y descripción de las condiciones fisiográficas del bien. Es indispensable en este aspecto detectar limitaciones físicas del predio tales como taludes, zonas de encharcamiento, o inundación permanente o periódica del bien.

Parágrafo. - Para una mejor identificación física de los predios, se recomienda la consulta de las Zonas Homogéneas Físicas que determina la entidad catastral, las cuales suministran en forma integrada información del valor potencial, la pendiente, el clima, las vías, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo, en la zona rural. La pendiente, uso del suelo y de las construcciones, servicios públicos domiciliarios, vías y tipología de las construcciones dedicadas a la vivienda en las zonas urbanas.

El tamaño y la forma del predio. Cuando la norma de uso defina tamaño mínimo para adelantar construcciones es indispensable comparar dichos parámetros legales con el del predio para determinar el precio.

Es necesario tener en cuenta que no siempre a mayor tamaño del predio, el precio unitario es menor, sino que está relacionado con la tendencia de usos en la zona permitidos por la norma urbanística.

En cuanto a la forma, sin pretender que exista una forma óptima, la que tenga el predio puede influir en la determinación del precio unitario, por ejemplo, predios con frentes muy estrechos sobre la vía tienen un impacto negativo sobre el precio unitario.

Uso. Es indispensable tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponda al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

En igual sentido el artículo 29 de la misma Resolución, dispone:

Artículo 29º.- Avalúos en las zonas rurales. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.
- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.
- Vías internas y de acceso.
- Topografía.
- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.
- Posibilidades de adecuación.

- *Cultivos: tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si éste es de carácter comercial cultivado o protector.*

Y de manera similar lo establece el artículo 30°:

Artículo 30°.- *Además de los aspectos planteados a nivel general de los métodos, en los avalúos de bienes en las zonas rurales deben tenerse en cuenta aspectos tales como:*

(...)

En cuanto al agua deben tenerse en cuenta los requerimientos mínimos del cultivo y las características de las adecuaciones que se hayan introducido al terreno, tales como canales de riego y drenaje y la disponibilidad efectiva de aguas. Adicionalmente, deben estudiarse las condiciones de encharcamiento o inundación a que estén sujetos los bienes.

Así las cosas, la inconformidad se asila en que el valor del metro cuadrado asignado no solo desobedece a la realidad actual del predio, sino que este desconoce la existencia de una cuota de inundación, una topografía menos escarpada y una morfología naturalmente diferente; siendo necesario incoar en consecuencia que las condiciones agrologicas determinadas en el predio objeto de expropiación y consignadas en el numeral 4.5 del informe, esto es, un suelo con pendientes, erosiones, drenajes naturales, encharcamientos ocasionales, su topografía escarpada con una pendiente mayor al 25% y una definición de uso de suelo rural, conllevan a una variación sustancial del precio o valor del metro cuadrado.

Situación que en consecuencia, le permitió al perito de la parte demandante definir el valor del metro cuadrado en \$32.400, es decir, \$324.000.000 por hectárea, argumentado en todas las condiciones especiales que tiene el área requerida por el proyecto y que se expresaron en el párrafo anterior. Condición que se ajusta a la normatividad vigente, aunado al claro entendido que la norma no da lugar a la subjetividad y a expectativas que se lleguen a tener dentro del predio objeto de expropiación.

2. PETICIÓN

En razón a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se revoque el numeral que decreto el pago a favor de la parte demandada de \$104.852.339 por concepto de indemnización que debe cancelar la

entidad territorial demandante Departamento de Antioquia, por la faja de terreno de 1.807,66 m², y en su lugar se ordene pagar el valor consignado en el avalúo comercial corporativo presentado por el Departamento, esto es, \$60.926.203.



EVER DE JESÚS MAYA GUERRA

C.C. 15.265.119 de Ebéjico – Antioquia.

T.P. 322.161 del C. S. de la J.

Dir. De Notificación: Km (PR 77), vía Medellín a Urabá (a borde de vía),
Giraldo - Antioquia

Email: ever.maya@tuneldeltoyo.com

Celular. 312 8919646



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 62 de 2022

RADICADO N° 05 042 31 89 001 2019 00117 01

Ante el requerimiento realizado por esta Sala Unitaria al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el mencionado juzgado remitió nuevamente el expediente conforme al referido protocolo, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 28 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo especial de expropiación instaurado por el Departamento de Antioquia en contra de Beatriz Amparo Marín Gómez, Gilberto de Jesús Jiménez Palacio y la Parcelación Palma Real Santa Fe.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b37e965de21565aa7a6ea68239398ce030cb4bca6de5c37b634fab6502131c**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019 00117 (1069) ADMITE RECURSO -CONCEDE TERMINO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 5:51 PM

Para: ever.maya@tuneldeltoyo.com <ever.maya@tuneldeltoyo.com>;
duquegiraldoabogados@gmail.com <duquegiraldoabogados@gmail.com>

COORDIAL SALUDO

NOTIFICO AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y EN EL CUAL SE LES DA UN TERMINO PARA SUSTENTAR DICHO RECURSO.

COMPARTO VINCULO DEL PROCESO

 [05042 31 89001-2019-00117-01 \(1069\)](#)

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
ESCRIBIENTE

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Memorial sustentación recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021. Proceso con radicado 2019-00117-01.

Duque Giraldo Abogados <duquegiraldoabogados@gmail.com>

Jue 10/03/2022 10:47 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ever.maya@tuneldeltoyo.com <ever.maya@tuneldeltoyo.com>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Buenos días,

MATEO DUQUE GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.128.280.234 de Medellín, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 226.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor, **GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS** identificado con cédula No. 70.058.373, procedo a presentar memorial sustentación recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, en el proceso de expropiación con radicado **2019-00117-01**.

Agradezco la atención prestada,

MATEO DUQUE GIRALDO
Socio Duque Giraldo Abogados
Calle 6 Sur No. 43 A - 200 Oficina 1205 Edificio Lugo
PBX: (4) 3115160
Medellín – Colombia

www.dgabogados.co

Duque Giraldo
 Abogados

Respeto y Dignidad por la profesión

*Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo, es de propiedad de **Duque Giraldo Abogados**, y puede contener información privilegiada o reservada. Si llegó a Usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente. Así mismo, favor absténgase de divulgarlo en cualquier forma. El destinatario no podrá usar el mensaje y la información en él contenida sino para el propósito para el cual le fue remitido; el uso, copia, distribución o divulgación con cualquier otro propósito está prohibido. La información de tipo personal no relacionada con la actividad y gestión de **Duque Giraldo Abogados**. no compromete su responsabilidad.*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SETENCIA PROFERIDA EL 28 DE JULIO DE 2021, EN EL PROCESO DE EXPROPIACION CON RADICADO 2019-00117.

ARGUMENTOS:

La decisión judicial tomada por el juez en el proceso en curso incurre en el defecto factico de indebida y errónea valoración probatoria, es decir, *desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes*, toda vez que no existe congruencia entre la parte motiva o considerativa del fallo y la parte resolutive de mismo, en atención a las siguientes contradicciones:

Argumenta el juez de instancia que el avalúo presentado por **AVAL BIENES**, y la respectiva aclaración del perito en el audiencia celebrada el 21 de julio de 2021 eran precarias y no cumplían con los requisitos técnicos que permitieran establecer un verdadero perjuicio a través de los parámetros de reparación integral y restaurativa a las víctimas del presente caso, pues como muy bien se expresó en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada, y ratificado en los considerando del juez de instancia, el perito de **AVAL BIENES** (parte demandante Gobernación de Antioquia) no logró justificar de una manera objetiva porque no se realizó un estudio del perjuicio al lucro cesante y al daño emergente real e integral que van a padecer los titulares del inmueble de manera posterior a la enajenación voluntaria o forzosa de los 1.807 metros requeridos. De esta manera, desconoce el juez de instancia el concepto autorizado de la normativa urbanística emitido por el perito contratado por la parte demandada el 21 de julio del 2021 fecha de la audiencia de aclaración del peritazgo en el que el perito HECTOR BUILES TOBON ratificó la normativa establecida en la resolución 9328 de 2007 expedida por CORANTIOQUIA y ratificada en el acuerdo No. 10 del 06 de noviembre de 2000 esquema del POT del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el cual se indica como así lo ratificó el perito que el aérea mínima para poder densificar o construir en predio ubicados en suelos rurales y construir así viviendas campestres es de 2702 metros cuadrados.

Lo que resulta desconcertante para la parte demanda es que los metros cuadrados restantes del predio son 2.208 metros, es decir, el lote 26 con matrícula inmobiliaria 02415567 de la parcelación Palma Real claramente quedaría como un lote no desarrollable tal como lo expresó el perito de la parte demanda en la audiencia de aclaración del peritazgo; ahora bien, de una manera sorpresiva el juez en el resuelve de la sentencia solo ordena la indemnización a mis poderdantes de los 1807 metros cuadrados requeridos por la Gobernación de Antioquia, desconociendo así el parámetro jurisprudencial determinado por el consejo de estado en el expediente 111842 del 19 de julio del 2000, en el que se expresó que el perjuicio no consiste únicamente en la lesión en sí misma (para el caso que nos ocupa, no consiste únicamente en los metros cuadrados que el departamento requiere, para el desarrollo del túnel del Toyo, Consorcio Antioquia el Mar) sino que el perjuicio es concebido como las consecuencias que en razón ella *“se producen en la vida de relación de quien la sufre”*.

Las consecuencias que de una manera cierta y determinada van a padecer los titulares del lote 26, y que la Gobernación de Antioquia somete como consecuencia de la ejecución del proyecto Consorcio Antioquia el mar, es la imposibilidad real y cierta de desarrollar un lote que era apto para realizar una parcela para vivienda campestre, por lo tanto, el lucro cesante y daño emergente que debe ser resarcido es el avalúo comercial total del lote tal como se presentó en la contestación de la demanda, del cual no hubo reparos en el término de traslado presentado a la parte demandante, por lo que conforme a lo establecido por la jurisprudencia debe haber una presunción de legalidad del avalúo comercial presentado por las partes del cual no haya sido objetado en la oportunidad procesal como se dijo, el término de traslado de la contestación de la demanda, sentencia del 19 de abril de 2021 del Consejo de Estado radicación No. 25000232400020110024001.

La finalidad del proceso de expropiación es que el juez evalúe los requisitos técnicos de idoneidad y los parámetros objetivos en que fueron presentados los peritazgos, por lo que resulta incoherente que los considerando del juez de primera instancia tenga reparos sobre la idoneidad técnica del peritazgo presentado por AVAL BIENES parte demandante, pero que en el resuelve no ordena indemnización total del predio conforme a lo ventilado en el curso del proceso, violando así el deber de la apreciación conjunta de todas las pruebas arrimadas al expediente.

Para ratificar la discrepancia antes dicha, presentaremos una prueba sobreviniente que ratifica que los metros cuadrados restantes del área requerida por el departamento de Antioquia hacen que el lote sea no desarrollable y, por lo tanto, se le imponga una carga injustificada a los titulares del predio de tener una propiedad que no pueda ser desarrollada para el fin que fue adquirida, que era construir una vivienda campestre.

La prueba sobreviniente entonces es el **“Oficio de la Dirección de Planeación del Municipio de Santa Fe de Antioquia”** en el que certifica que el lote 26, con matrícula inmobiliaria 02415567 de la parcelación Palma Real no es desarrollable con los 2008 metros restantes que quedarían después de la enajenación forzosa al Departamento de Antioquia, por lo que le solicitamos de manera respetuosa al juez de segunda instancia estimar así la exigencia al Departamento de Antioquia de la compra de los 4.015 metros del lote 26 por un valor de \$70.000 metro cuadrado en promedio, conforme al avalúo y peritazgo en el curso de la contestación de la demanda, para lograr así el presupuesto constitucional de la reparación integral.

Por otro lado, llama la atención algunas conductas en el trámite del proceso que han vulnerado el derecho al debido proceso, las cuales citaré de manera precisa para que sean tenidas en cuenta por el juez de segunda instancia:

1. Manifestamos nuestra oposición a que el juez de instancia en la audiencia celebrada el 28 de julio 2021 por la plataforma virtual TEAMS, procedió a emitir sentido de fallo y resuelve administrando justicia, con la cámara apagada sin una justificación razonable, violando así el principio de inmediación y de sincronía en tiempo real como garantía de justicia real y de cara al ciudadano conforme a las exigencias del artículo 29 y 228 de nuestra Carta Magna.
2. Nos oponemos con desconcierto a la condena en costas a la parte demandada proporcional al 50% de 2 smlmv, conforme al fallo de primera instancia, en razón a que el juez desconoce la naturaleza de la denominación de la condena en costas que ha sido concebida en el CGP *“gastos necesarios o útiles de una actuación y comprende las expensas del procesos llamados gastos ordinarios del proceso tales como: traslado de*

testigo, practica de prueba judicial, honorario de peritos, secuestres, entre otros”, desconoce la realidad fáctica del proceso el juez de instancia, toda vez que la parte demandada con su propio peculio pagó los gastos de su perito, y no lo hizo así la administración de Justicia.

También desconoce el juez de instancia que quedó demostrado en el proceso que los demandados, han actuado conforme a derecho, toda vez que en los considerando del juez de instancia se logró evidenciar que el peritazgo presentado por AVAL BIENES y la sustentación de su perito se soportaba en hechos no razonables en cuanto al valor del metro cuadrado en la zona de retiro de fuente hídrica, por lo que resulta inconcebible que adicional que el Departamento de Antioquia somete a mis poderdantes a un proceso jurisdiccional para que sean reparados, la jurisdicción ordinaria condena en costas a un ciudadano que se ha sometido de manera disciplinada a las reglas que prescribe el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, solicitamos se revoque la decisión de condena en costas para la parte demanda.

3. Vemos con preocupación cómo diferentes actuaciones procesales por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Santa Fe de Antioquia han evitado que las actuaciones realizadas por la Gobernación de Antioquia por error del juzgado no se han podido cobrar por la parte demandada, toda vez que se ha incurrido en un error en los nombres de los titulares de los títulos ejecutivos referenciados en las consignaciones, y a pesar de las múltiples solicitudes hechas por la parte demandada y que reposan en el expediente, no se ha subsanado dicho yerro.
4. Otra actuación que puede predicar nulo todo el proceso es la ausencia de la digitalización eficiente y oportuna del proceso en mención, esto porque las partes únicamente tuvimos acceso al expediente digital después del 21 de julio del 2021 para la audiencia de alegatos y juzgamiento, demorándose el juzgado así más de un año y 3 meses en digitalizar un expediente, premisa que hubiese garantizado el derecho de contradicción y de defensa de las partes.

PRUEBA SOBREVINIENTE:

1. Oficio de la Secretaría de Planeación del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

No siendo otro particular, cordialmente,



MATEO DUQUE GIRALDO
APODERADO PARTE DEMANDADA.
C.C 1.128.280.234
T.P 226.390. C.S.J



SANTA FE DE ANTIOQUIA

Somos Todos y Todas

Alcaldía Municipal de
Santa Fe de Antioquia
Nit 890907569-1

Secretaría de Planeación e Infraestructura

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – ANTIOQUIA

INFORMA:

Que de conformidad con el Acuerdo N°010 de 6 de noviembre de 2000 Esquema de Ordenamiento -EOT del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el artículo 163 se establece el área mínima del lote de 3000 metros cuadrados, este artículo está supeditado a lo dispuesto en la Resolución 9328 de 2007 expedida por Corantioquia, mediante la cual dicha entidad estableció, las normas ambientales generales y densidades máximas en suelos suburbano, rural y de protección y parcelas para vivienda campestre, disposición que al ser cotejada para el caso consultado, indica que el área mínima es 2702 metros cuadrados.

Por consiguiente, el predio identificado en el siguiente cuadro:

LOTE	MATRICULA INMUBILIARIA	DIRECCIÓN	Área Consultada m2
26	024-15567	Parcelación Palma Real	2008.10

NO ES DESARROLLABLE, debido a que no cumple con las áreas establecidas, en la normativa anteriormente citada.

OBSERVACIONES:

El presente certificado es informativo. Lo anterior no implica ningún tipo de autorización.

Este certificado fue expedido a solicitud de Angela María Salazar Álvarez, administradora Palma Real.

Para constancia firma, a los (04) cuatro días del mes de octubre de 2018.

Gloria Liliana Suárez López
GLORIA LILIANA SUÁREZ LÓPEZ

PROYECTÓ: ARQ. FARIJÓ USUGÁ CARRASQUILLA PROFESIONAL UNIVERSITARIA	REVISÓ: GLORIA LILIANA SUÁREZ LÓPEZ SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA	APROBÓ: GLORIA LILIANA SUÁREZ LÓPEZ SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
---	--	--

Municipio Santa Fe de Antioquia
www.santafedeantioquia-antioquia.gov.co
Teléfono: (57)(4)853-11-36 Fax: (57)(4)8531101

Dirección: Carrera 9 N°9-22 Palacio Consistorial Mon y Velarde (Parque Principal Santa Fe de Antioquia)

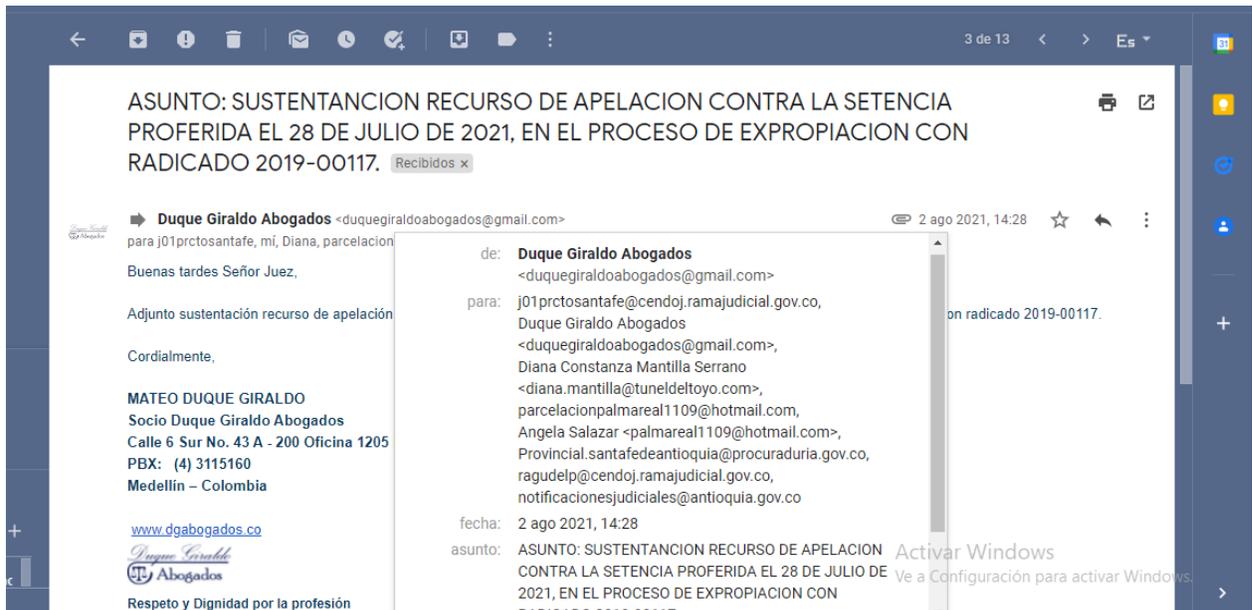
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Asunto: Memorial sustentación recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, en el proceso de expropiación con radicado **2019-00117-01**.

MATEO DUQUE GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.128.280.234 de Medellín, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 226.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder conferido por el señor **GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS** identificado con cédula No. 70.058.373, en el proceso de expropiación que se adelanta, procedo a informar lo siguiente con respecto a la sustentación del recurso de apelación interpuesto:

Mediante auto interlocutorio N° 62 de 2022, del 25 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia admitió el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe, el 28 de julio de 2021, y consecuentemente, otorgó el término de 5 días para sustentar la apelación por escrito. Ahora bien, con respecto a lo ordenado es importante informar su señoría que la sustentación por escrito del recurso de apelación fue enviada ante el Juez de primera instancia en el término oportuno, desde el día 02 de agosto de 2021, como se puede evidenciar a continuación:





El artículo 322 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Pues bien, se aclara que el recurso no sólo fue interpuesto, sino que también fue sustentado en legal y en debida forma, y se envió la sustentación por escrito ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Santa Fe. Como en la página de la Rama Judicial, en el histórico del proceso se evidenciaba que el Juzgado de Origen había allegado el expediente a este Tribunal, imaginamos que dentro del mismo estaría la sustentación por escrito del recurso de apelación que se envió de forma oportuna desde el 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito se dé trámite al recurso de apelación, toda vez que el mismo fue interpuesto y sustentado tanto de forma verbal como escrita en el término oportuno, el cual debe obrar en el expediente desde agosto de 2021. Sin embargo, nuevamente adjunto con el presente memorial, la sustentación del recurso de

Mateo Duque Giraldo
Abogado UDEM
Magister Derecho Público U. Externado
Doctor en Derecho U. Externado



apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, en el proceso de expropiación con radicado 2019-00117.

Sin otro en particular, y agradeciendo la atención prestada,

MATEO DUQUE GIRALDO
C.C 1.128.280.234
T.P 226.390. C.S.J APODERADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SETENCIA PROFERIDA EL 28 DE JULIO DE 2021, EN EL PROCESO DE EXPROPIACION CON RADICADO 2019-00117.

ARGUMENTOS:

La decisión judicial tomada por el juez en el proceso en curso incurre en el defecto factico de indebida y errónea valoración probatoria, es decir, *desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes*, toda vez que no existe congruencia entre la parte motiva o considerativa del fallo y la parte resolutive de mismo, en atención a las siguientes contradicciones:

Argumenta el juez de instancia que el avalúo presentado por **AVAL BIENES**, y la respectiva aclaración del perito en el audiencia celebrada el 21 de julio de 2021 eran precarias y no cumplían con los requisitos técnicos que permitieran establecer un verdadero perjuicio a través de los parámetros de reparación integral y restaurativa a las víctimas del presente caso, pues como muy bien se expresó en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada, y ratificado en los considerando del juez de instancia, el perito de **AVAL BIENES** (parte demandante Gobernación de Antioquia) no logró justificar de una manera objetiva porque no se realizó un estudio del perjuicio al lucro cesante y al daño emergente real e integral que van a padecer los titulares del inmueble de manera posterior a la enajenación voluntaria o forzosa de los 1.807 metros requeridos. De esta manera, desconoce el juez de instancia el concepto autorizado de la normativa urbanística emitido por el perito contratado por la parte demandada el 21 de julio del 2021 fecha de la audiencia de aclaración del peritazgo en el que el perito HECTOR BUILES TOBON ratificó la normativa establecida en la resolución 9328 de 2007 expedida por CORANTIOQUIA y ratificada en el acuerdo No. 10 del 06 de noviembre de 2000 esquema del POT del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el cual se indica como así lo ratificó el perito que el aérea mínima para poder densificar o construir en predio ubicados en suelos rurales y construir así viviendas campestres es de 2702 metros cuadrados.

Lo que resulta desconcertante para la parte demanda es que los metros cuadrados restantes del predio son 2.208 metros, es decir, el lote 26 con matrícula inmobiliaria 02415567 de la parcelación Palma Real claramente quedaría como un lote no desarrollable tal como lo expresó el perito de la parte demanda en la audiencia de aclaración del peritazgo; ahora bien, de una manera sorpresiva el juez en el resuelve de la sentencia solo ordena la indemnización a mis poderdantes de los 1807 metros cuadrados requeridos por la Gobernación de Antioquia, desconociendo así el parámetro jurisprudencial determinado por el consejo de estado en el expediente 111842 del 19 de julio del 2000, en el que se expresó que el perjuicio no consiste únicamente en la lesión en sí misma (para el caso que nos ocupa, no consiste únicamente en los metros cuadrados que el departamento requiere, para el desarrollo del túnel del Toyo, Consorcio Antioquia el Mar) sino que el perjuicio es concebido como las consecuencias que en razón ella *“se producen en la vida de relación de quien la sufre”*.

Las consecuencias que de una manera cierta y determinada van a padecer los titulares del lote 26, y que la Gobernación de Antioquia somete como consecuencia de la ejecución del proyecto Consorcio Antioquia el mar, es la imposibilidad real y cierta de desarrollar un lote que era apto para realizar una parcela para vivienda campestre, por lo tanto, el lucro cesante y daño emergente que debe ser resarcido es el avalúo comercial total del lote tal como se presentó en la contestación de la demanda, del cual no hubo reparos en el término de traslado presentado a la parte demandante, por lo que conforme a lo establecido por la jurisprudencia debe haber una presunción de legalidad del avalúo comercial presentado por las partes del cual no haya sido objetado en la oportunidad procesal como se dijo, el término de traslado de la contestación de la demanda, sentencia del 19 de abril de 2021 del Consejo de Estado radicación No. 25000232400020110024001.

La finalidad del proceso de expropiación es que el juez evalúe los requisitos técnicos de idoneidad y los parámetros objetivos en que fueron presentados los peritazgos, por lo que resulta incoherente que los considerando del juez de primera instancia tenga reparos sobre la idoneidad técnica del peritazgo presentado por AVAL BIENES parte demandante, pero que en el resuelve no ordena indemnización total del predio conforme a lo ventilado en el curso del proceso, violando así el deber de la apreciación conjunta de todas las pruebas arrimadas al expediente.

Para ratificar la discrepancia antes dicha, presentaremos una prueba sobreviniente que ratifica que los metros cuadrados restantes del área requerida por el departamento de Antioquia hacen que el lote sea no desarrollable y, por lo tanto, se le imponga una carga injustificada a los titulares del predio de tener una propiedad que no pueda ser desarrollada para el fin que fue adquirida, que era construir una vivienda campestre.

La prueba sobreviniente entonces es el **“Oficio de la Dirección de Planeación del Municipio de Santa Fe de Antioquia”** en el que certifica que el lote 26, con matrícula inmobiliaria 02415567 de la parcelación Palma Real no es desarrollable con los 2008 metros restantes que quedarían después de la enajenación forzosa al Departamento de Antioquia, por lo que le solicitamos de manera respetuosa al juez de segunda instancia estimar así la exigencia al Departamento de Antioquia de la compra de los 4.015 metros del lote 26 por un valor de \$70.000 metro cuadrado en promedio, conforme al avalúo y peritazgo en el curso de la contestación de la demanda, para lograr así el presupuesto constitucional de la reparación integral.

Por otro lado, llama la atención algunas conductas en el trámite del proceso que han vulnerado el derecho al debido proceso, las cuales citaré de manera precisa para que sean tenidas en cuenta por el juez de segunda instancia:

1. Manifestamos nuestra oposición a que el juez de instancia en la audiencia celebrada el 28 de julio 2021 por la plataforma virtual TEAMS, procedió a emitir sentido de fallo y resuelve administrando justicia, con la cámara apagada sin una justificación razonable, violando así el principio de inmediación y de sincronía en tiempo real como garantía de justicia real y de cara al ciudadano conforme a las exigencias del artículo 29 y 228 de nuestra Carta Magna.
2. Nos oponemos con desconcierto a la condena en costas a la parte demandada proporcional al 50% de 2 smlmv, conforme al fallo de primera instancia, en razón a que el juez desconoce la naturaleza de la denominación de la condena en costas que ha sido concebida en el CGP *“gastos necesarios o útiles de una actuación y comprende las expensas del procesos llamados gastos ordinarios del proceso tales como: traslado de*

testigo, practica de prueba judicial, honorario de peritos, secuestres, entre otros”, desconoce la realidad fáctica del proceso el juez de instancia, toda vez que la parte demandada con su propio peculio pagó los gastos de su perito, y no lo hizo así la administración de Justicia.

También desconoce el juez de instancia que quedó demostrado en el proceso que los demandados, han actuado conforme a derecho, toda vez que en los considerando del juez de instancia se logró evidenciar que el peritazgo presentado por AVAL BIENES y la sustentación de su perito se soportaba en hechos no razonables en cuanto al valor del metro cuadrado en la zona de retiro de fuente hídrica, por lo que resulta inconcebible que adicional que el Departamento de Antioquia somete a mis poderdantes a un proceso jurisdiccional para que sean reparados, la jurisdicción ordinaria condena en costas a un ciudadano que se ha sometido de manera disciplinada a las reglas que prescribe el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, solicitamos se revoque la decisión de condena en costas para la parte demanda.

3. Vemos con preocupación cómo diferentes actuaciones procesales por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Santa Fe de Antioquia han evitado que las actuaciones realizadas por la Gobernación de Antioquia por error del juzgado no se han podido cobrar por la parte demandada, toda vez que se ha incurrido en un error en los nombres de los titulares de los títulos ejecutivos referenciados en las consignaciones, y a pesar de las múltiples solicitudes hechas por la parte demandada y que reposan en el expediente, no se ha subsanado dicho yerro.
4. Otra actuación que puede predicar nulo todo el proceso es la ausencia de la digitalización eficiente y oportuna del proceso en mención, esto porque las partes únicamente tuvimos acceso al expediente digital después del 21 de julio del 2021 para la audiencia de alegatos y juzgamiento, demorándose el juzgado así más de un año y 3 meses en digitalizar un expediente, premisa que hubiese garantizado el derecho de contradicción y de defensa de las partes.

PRUEBA SOBREVINIENTE:

1. Oficio de la Secretaría de Planeación del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

No siendo otro particular, cordialmente,



MATEO DUQUE GIRALDO
APODERADO PARTE DEMANDADA.
C.C 1.128.280.234
T.P 226.390. C.S.J



SANTA FE DE ANTIOQUIA

Somos Todos y Todas

Alcaldía Municipal de
Santa Fe de Antioquia
Nit 890907569-1

Secretaría de Planeación e Infraestructura

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – ANTIOQUIA

INFORMA:

Que de conformidad con el Acuerdo N°010 de 6 de noviembre de 2000 Esquema de Ordenamiento -EOT del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el artículo 163 se establece el área mínima del lote de 3000 metros cuadrados, este artículo está supeditado a lo dispuesto en la Resolución 9328 de 2007 expedida por Corantioquia, mediante la cual dicha entidad estableció, las normas ambientales generales y densidades máximas en suelos suburbano, rural y de protección y parcelas para vivienda campestre, disposición que al ser cotejada para el caso consultado, indica que el área mínima es 2702 metros cuadrados.

Por consiguiente, el predio identificado en el siguiente cuadro:

LOTE	MATRICULA INMUBILIARIA	DIRECCIÓN	Área Consultada m2
26	024-15567	Parcelación Palma Real	2008.10

NO ES DESARROLLABLE, debido a que no cumple con las áreas establecidas, en la normativa anteriormente citada.

OBSERVACIONES:

El presente certificado es informativo. Lo anterior no implica ningún tipo de autorización.

Este certificado fue expedido a solicitud de Angela María Salazar Álvarez, administradora Palma Real.

Para constancia firma, a los (04) cuatro días del mes de octubre de 2018.

Gloria Liliana Suárez López
GLORIA LILIANA SUÁREZ LÓPEZ

PROYECTÓ: ARQ. FARIJÓ USUGÁ CARRASQUILLA PROFESIONAL UNIVERSITARIA	REVISÓ: GLORIA LILIANA SUÁREZ LÓPEZ SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA	APROBÓ: GLORIA LILIANA SUÁREZ LÓPEZ SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
---	--	--

Municipio Santa Fe de Antioquia
www.santafedeantioquia-antioquia.gov.co
Teléfono: (57)(4)853-11-36 Fax: (57)(4)8531101

Dirección: Carrera 9 N°9-22 Palacio Consistorial Mon y Velarde (Parque Principal Santa Fe de Antioquia)

Fwd: aporte sustentación recurso de apelación: RADICADO 2021-064

nixon ervey montoya otalvaro <consorciorespira@hotmail.com>

Mar 1/03/2022 3:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante Yenny teresa ZULUAGA y otro

Get [Outlook para Android](#)

From: nixon ervey montoya otalvaro

Sent: Tuesday, March 1, 2022 3:53:29 PM

To: secivan@cendoj.ramajudicial.gov.co <secivan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: aporte sustentación recurso de apelación: RADICADO 2021-064

JUZGADO ORIGEN FAMILIA DE CISNEROS

DEMANDANTE: YENNY TERESA ZULUAGA CATAÑO Y OTRO

[nixon ervey montoya otalvaro](#)

Puesto

Compañía

***NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO- ESPECIALISTA
EN DRECHO ADMINISTRATIVO Y MEDICO.***



MEDELLIN 01 DE MARZO DE 2022

SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA CIVIL-FAMILIA

RADICADO: 2021-064

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, abogado reconocido para actuar en el proceso, por medio de la presente sustento el recurso de apelación, de manera puntual:

1. el proceso que se adelanta es ley 1996 de 2019 sobre adjudicaciones.
2. el juez en primera instancia, no garantizo el debido proceso, por los siguientes presupuestos:

- El profesional idóneo, para determinar la condición psicológica del paciente es el psiquiatra o en su defecto en las subespecialidades el psicólogo; como la demandante, solo tiene una historia clínica del año 2002, donde el hospital mental de Antioquia, certifico su trastorno psiquiátrico, junto con la presentación de la demanda, se aportó la prueba del auxiliar de la justicia y psicólogo forense, **DR: JHON JAIRO CADAVID LOPERA**, el cual dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, debía ser llamado, como lo exigen las pruebas periciales, en fundamento del articulo 226 y siguientes del código general del proceso, a sustentar la misma, toda vez que como profesional de la salud mental, podía ilustrar al juez en primera instancia, acerca de las condiciones actuales de salud mental de la demandada.

*NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO- ESPECIALISTA
EN DRECHO ADMINISTRATIVO Y MEDICO.*



- El despacho en primera instancia, no decreto la prueba psicológica o psiquiátrica, la cual fue adelantada por un funcionario del mismo despacho, y esta, se limitó a orientar el despacho en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero frente a como se desenvuelve socialmente la demandante; pues quien, la practico, era profesional en trabajo social, la cual tampoco, apporto pruebas de idoneidad, es decir es una presunción. Por lo que como togado de la parte actora, me opuse y manifesté que la prueba no servía, pues debía ser realizada por un profesional del area mental y argumente que de ser necesario, entonces que se remitiera a la demandante señora EMYRIAM EUICE ZULUAGA, a medicina legal para tal prueba o en su defecto a una junta calificadora de invalidez, para determinar su condición. Pues la señora le hicieron celebrar la venta de sus únicos derechos herenciales en 2017, y la dejaron en la fisica calle, pues ya no tiene ni donde vivir, cuando desde 2002 estaba diagnosticada como psiquiátrica, por el hospital mental de Antioquia.
- El despacho previo a audiencia 372 y 373 se pronunció, frente a la oposición e insto a audiencia, anteriormente mencionada, manifestando que frente a las pruebas a practicar no se hacía necesario llamar el perito forense, ni se le dio valor a su prueba presentada junto con la demanda, toda vez que para el juez en primera instancia estaban satisfechos todos los presupuestos.
- En el interrogatorio de partes se evidencia como la señora EMYRIAN Eunice, quien necesita apoyos transitorios para celebrar negocios y actos jurídicos, es coherente frente algunas cosas y no frente a otras, ejemplo ella sabe que le hicieron firmar la venta de sus derechos herenciales, los cuales son en el municipio de

*NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO- ESPECIALISTA
EN EDRECHO ADMINISTRATIVO Y MEDICO.*



Cisneros, pero la, misma dice, que los vendió en Bucaramanga, ciudad que ni siquiera conoce.

Por el estado psiquiátrico, dice que ella trabaja en un casino, cuando es mentiras, pues quien le da empleo, a un paciente psiquiátrico, que recoge papeles en el pueblo; ante la falta de haberse esclarecido la condición psiquiátrica de la señora EMYRIAN EUNICE ZULUAGA, el juez en su sentir manifestó en audiencia, que la señora es capaz y la misma es plena; cuando no permitió a los científicos y expertos en la materia mental, decantar sobre la condición de esta paciente, pues son los idóneos en esta area.

- dentro del actuar de la señora EMYRIAM EUNICE, a la misma le dio el deseo de recoger todos los papeles del pueblo, porque son importantes, así misma es extremista en cuanto a su aseo, aunque entre comillas “estrafalaria” en el vestir, pues no discierne si se ve bien o mal; pero el juez en su sentencia, manifiesta que como la misma se viste y come sola, es otro motivo para que no necesite apoyos- no teniendo en cuenta las guías clínicas, acerca de que no todas las conductas psiquiátricas, presentan los mismos síntomas y que hay enfermedades mentales totales o parciales, como ocurre con la demandada; pues si bien la señora come, sola y se viste sola, la misma no está orientada en condiciones de tiempo, modo y lugar, por lo cual no comprende, ninguno de los presupuestos del artículo 1502 del código civil, para celebrar actos o negocios jurídicos. es decir la misma carece de voluntad, consentimiento y no puede diferir si el objeto del contrato es lícito o no, y por ende las causas.

*NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO- ESPECIALISTA
EN DRECHO ADMINISTRATIVO Y MEDICO.*



- en la misma medida la señora EMYRYAN EUNICE, no recibe tratamiento farmacológico, pues por su condición de extrema pobreza, no tiene conque venir a Medellín a citas, porque el hospital de Cisneros (ANT), no tiene este profesional.

Por lo anterior honorables magistrados, sírvase, revocar el fallo en primera instancia, toda vez que no se garantizó el debido proceso, en cuanto a la contradicción de la prueba y la sustentación de la prueba pericial por el galeno que la certifico, siendo el profesional idóneo para emitir estas certificaciones médicas.

Dar valor probatorio la historia clínica, emitida por el hospital mental de Antioquia en 2002.

Ordénese de ser necesario escuchar, al perito psicólogo forense DR, JHON JAIRO CADAVID, quien la parte actora hará comparecer.

Dar el debido, valor a la prueba pericial forense, aportada junto con el proceso y conceder a sus hermanas y demandante, los apoyos para la manutención, cuidados y sostenimiento financiero- así mismo declarar que como hay pruebas de 2002, del hospital mental de Antioquia, documento médico legal como es la historia clínica, sin valorar en el proceso, que la misma está impedida para celebrar actos y negocios jurídicos.

Solicitamos e imploran mi representadas, de manera respetuosa abstenerse, de que el proceso regrese al juez de familia de Cisneros, pues en el sentir de las demandantes, hay intereses de quienes lesionaron al demandado, al obligarle a vender sus derechos herenciales en 2017, y hay intereses externos, de que el juez de familia de la jurisdicción, frene esta reclamación.

*NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO- ESPECIALISTA
EN EDRECHO ADMINISTRATIVO Y MEDICO.*



DATOS APODERADO JUDICIAL

CALLE 66 A # 55ª 51 INTERIOR 265

TELEFONO: 3188918555

consorciorespira@hotmail.com

Medellín.

CORDIALMENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N.E.M.O.' with a large, stylized flourish above the letters.

Nixon ervey Montoya otalvaro

Carrera 49 · 49-48 oficina 403

consorciorespira@hotmail.com

Telefono: 2518779-3504515018

Medellin.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MIGUEL HINCAPIE VALLEJO
DEMANDADO: MARIA LUCILA QUINTERO Y JUAN EFREN GIRALDO GARCÉS
RADICADO: 2017-00152
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS RENTERÍA LÓPEZ, con C.C 71.212.847 y **TP 126.238 del CSJ** por medio de la presente, en mi condición de apoderado judicial del demandante del proceso de la referencia y amparado en artículo 322 del C.G.P. me dirijo a est Sala con el fin de dar sustento a los argumentos de inconformidad surgidos de la decisión de primera instancia del Juzgado Civil Laboral del Municipio de Marinilla, en lo concerniente a abstenerse de declarar la rescisión del contrato de permuta entre el señor MIGUEL HINCAPIE VALLEJO y los señores MARTHA LUCILA QUINERO – JUAN EFREN GIRALDO GARCÉS o de manera accesoria a declarar la nulidad del contrato por error en la cosa objeto contractual.

Desacuerdo en la valoración probatoria:

En cuanto a los pronunciamientos de primera instancia, la parte demandante difiere total y rotundamente de la valoración probatoria que se realiza por

parte de la señora Juez y que a consecuencia de ello despacha desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

En primer lugar, manifiesta la juzgadora que no se desata la litis dado que no fue objeto de los hechos y pretensiones, lo que violaría el principio de congruencia, tal como lo contempla el artículo 281 del CGP, situación que considera el recurrente, no ocurrió pues a lo largo de la practica probatoria la judicatura pudo extractar con claridad los aspectos fundamentales de la discusión, del contrato celebrado, la intencionalidad de las partes al celebrar el pacto demandado, así como los aspectos fundamentales del negocio celebrado y las posibles figuras que permitirían la rescisión de dicha convención, postura, que además afectaría notoriamente la prevalencia sustancial de los derechos atribuidos a la parte demandante.

Por otra parte, la judicatura argumenta que en aras de restablecer el equilibrio, no hubo pronunciamiento respecto al avalúo del lote de terreno denominado como “La Vega”, aduciendo que al no haberse realizado un avalúo a dicho bien es imposible determinar si se genera o no la Lesión Enorme; este planteamiento es la conclusión de una evaluación equivocada y limitada del testimonio del Señor Juan Efrén, pues si bien, como lo manifiesta la judicatura no se presentó el avalúo, el valor de dicho inmueble si obra dentro del testimonio de Juan Efrén, quien dio a conocer que había quedado en darle al demandante la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), cifra que sumada al valor de las cuatro hectáreas realmente obtenidas y valoradas no alcanza a conjurar la lesión enorme sufrida por el comprador, pero dicha situación presentó una variación según el interrogado, donde dio a conocer que luego de pensarlo se percató de la imposibilidad de otorgar la suma de

dinero pactada, en consecuencia, propuso dar el lote de “La Vega” como pago, es de aquí donde se desprende la limitada valoración que hace el despacho, pues este testimonio en especial en lo atinente a “La Vega” no fue objeto de debate ni mucho menos fue impugnado por la parte demandante, en tal virtud, el valor probatorio que realiza el Juzgado fue errado, pues debió dársele todo el valor probatorio a esa manifestación, motivo por el cual no habría razón al despacho ante este punto frente a la imposibilidad de establecer la Lesión Enorme; argumentando que el solo valor de la Finca Guacaica es insuficiente para su confrontación comercial con los tres (3) apartamentos entregados por el Señor Miguel Arcángel. Esta argumentación, parece fundamentarse en obviar el contenido del Artículo 165 del CGP, donde establece que son medios de prueba el testimonio de terceros, tal como lo es el del señor Juan Efrén, es decir, la judicatura en su argumentación manifiesta que este testimonio resulta muy importante para demostrar otras situaciones del proceso, pero desconoce la información respecto del precio traída por el señor Juan Efrén respecto al valor de la Vega.

la decisión de la jueza de primera instancia partió en el análisis y acopio normativo de la figura de la lesión enorme, y concluyó atinadamente que esta figura se enmarca dentro de un análisis objetivo, dejando por fuera cualquier condición subjetiva, pero interpretó de manera equivocada la prueba y terminó concluyendo la equivalencia de las prestaciones contractuales al desconocer o valorar indebidamente la prueba documental que fuere aportada por el demandante, siendo esto, la escritura pública descriptiva del inmueble y el certificado de libertad y tradición del mismo contentivos de su extensión y descripción.

ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

La inconformidad que se plantea por el apelante, deriva de la valoración de la prueba para establecer el área y por tanto el precio del bien inmueble recibido por el demandante dentro del presente proceso, puesto que de la lectura anterior es posible determinar que el precio de lo recibido por parte del vendedor, y lo comparado (recibido) por parte del comprador son aspectos esenciales para establecer si la figura de la lesión enorme aplica en un caso concreto, evidente resulta que dentro del proceso que nos ocupa el demandante nunca recibió un lote diferente al descrito en la escritura 3114 de 2016, lo que de manera objetiva configura un desbalance claro en el equilibrio contractual, puesto que el área declarada en la escritura pública y en correspondiente certificado de libertad y tradición muestran en la descripción del inmueble una cabida determinada de 4 hectáreas; lo antes citado, no puede ser cobijado por el concepto de cuerpo cierto incluida en la negociación para salvar la significativa desigualdad entre las prestaciones, puesto que la diferencia que se presenta entre la cabida declarada y la supuesta cabida real son diferentes de manera ostensible y permitieron establecer dentro de la etapa probatoria del proceso que lo enseñado por parte del vendedor tanto al comprador como al perito que se ocupó de establecer la dimensión del inmueble, no solo correspondían al lote que antaño fuera adquirido por el vendedor, sino que se extendió al lote de mayor extensión del que se

desprendió lo adquirido en una cabida de 4 hectáreas, quedando al menos 6 hectáreas incluidas de su colindante y antiguo vendedor, hecho que sin lugar a dudas fue entendido de manera errónea por el fallador de primera instancia, quien tuvo a la vista la escritura pública número 900 de 1992, donde claramente se establece que el área del lote de mayor extensión correspondía a 10 hectáreas y que lo que se enajenaba a quien dentro de este proceso fungió como demandado vendedor eran solamente 4 hectáreas, además del testimonio del señor Juan Efrén, quien indicó que en ese sector del inmueble no habían linderos artificiales donde se estableciera con claridad sus límites, lo que otorga la imposibilidad por parte del comprador de fijar el lindero, y por su parte el vendedor podía “disponer” de manera arbitraria de una mayor porción de tierra que no le correspondía, pero que ante la ausencia del lindero la presentaba como suya, quedando en poder del vendedor la cantidad restante, esto es 6 hectáreas, aspecto este que la falladora de primera instancia deja sin consideración y que era fácilmente extractable de la escritura 900 de 1992 que hiciera parte del acervo probatorio.

También manifiesta la Jueza que los avalúos comerciales presentados por ambas partes, no cumplían con los requisitos del artículo 226 del CGP, no obstante, nuevamente se encuentran errores en la valoración de dicha prueba, lo primero que hay que aclarar es que los avalúos presentados sólo estaban direccionados a determinar el valor comercial de los inmuebles, esto específicamente al inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, entregado por el demandante a los demandados, y que no fue objeto de oposición el valor establecido pericialmente; respecto al valor del inmueble ubicado en el Municipio de San Rafael existió una diferencia frente al precio total de la

propiedad, pues la parte demandada realiza el cálculo basado en un área y los demandantes presentamos un avalúo basados en el área de las escrituras, sin embargo, respecto a este inmueble ambas partes coincidieron respecto al valor del metro cuadrado, es decir, no se presentó inconformidad por ninguno de los sujetos procesales en cuanto a que el valor del metro cuadrado era de \$3.500 pesos, pues bien, existía una diferencia respecto al área que es en esencia la razón fundamental para alegar la configuración de la Lesión Enorme, estos dictámenes no estaban enfocados en establecer el área, pues de eso se encargó otra prueba pericial, cuya práctica también se realizó en audiencia. Siendo así, la decisión a este punto resulta la valoración probatoria alejada de la sana crítica, sino también de lo postulado en el artículo 165 del CGP, pues este consagra que “los indicios, los informes y cualquier otros medio que fuese útil para la formación del convencimiento del juez”; es decir, si bien puede ser acertada la posición frente al no cumplimiento de los requisitos de los informes por parte de los peritos, estos informes no pueden ser desechados, pues pueden ayudar a completar la información de los valores de los inmuebles, y acercar el convencimiento del juez respecto de los valores para de los mismos para la configuración de la Lesión Enorme.

También resulta paradójico, que en punto anterior, la señora Juez, manifiesta que “el valor comercial de la finca es “insuficiente” para su confrontación con los 3 apartamentos entregados, es decir, que en este punto si contempla un valor comercial para dicho inmueble, que debió tener como base para dicha manifestación los avalúos presentados por las partes, en consecuencia, para algunas manifestaciones pueden tener un valor probatorio dichos informes, pero para otras justificaciones no la tiene.

Además de lo anterior, es necesario señalar la descalificación oficiosa en cuanto a la valoración dada al testimonio del perito evaluador designado por la parte demandante, testigo que sin lugar a dudas ocupaba un lugar importante dentro de la actividad probatoria de parte, y que de manera alguna fue controvertido por la parte demandada en la actuación, ni aún dentro de sus alegatos finales, sin que tampoco el juzgado al encontrar vacíos o falencias, hubiese realizado solicitudes que permitieran complementar o generar una prueba oficiosa que salvara dicha situación, lo que finalizó con una afectación al principio procesal de igualdad de partes y al de juez imparcial, puesto que al pronunciarse sobre un aspecto no debatido en la actividad procesal se abrogó una facultad que le competía a las partes.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa y dando cumplimiento a lo señalado en el Código General del Proceso, en especial a lo regulado en el artículo 280 y subsiguientes, acudo a este TRIBUNAL y solicito se analice la prueba documental incorporada al proceso en especial la atinente a las escrituras públicas 3114 de 2016 y 900 de 1992 y de esta manera sea revocada la Sentencia de Primera Instancia, emitida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia)

Atentamente,



CARLOS RENTERÍA LÓPEZ

C.C 71.212.847

TP 126.238 DEL CSJ

Apoderado